

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 23/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170008500	Ejecutivo Singular	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS S.A.	CONCREVIAS LTDA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a transunión	22/06/2023	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto aprobando liquidación de costas	22/06/2023	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento El informe de la camará de comercio	22/06/2023	1	
05266310300220210030900	Verbal	MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO	JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para julio 26 de 2023 a las 9:00 Am , se decretan pruebas	22/06/2023	1	
05266310300220230006300	Ejecutivo Singular	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Juzgado 5 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de calí, donde no es atendida la solicitud de remanentes	22/06/2023	1	
05266310300220230014800	Verbal	PETROMIL S.A.S.	BIOPETROL OIL COMPANY S.A.S	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Pedro Alejandro Carranza Cepeda, para decretar las medidas debe prestar caución por \$175.000.000=	22/06/2023	1	
05266310300220230015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ana María Ramirez Ospina	22/06/2023	1	
05266310300220230015700	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YANI LIZETH VILLEGAS HERNANDEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez	22/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 113
RADICADO	05266 31 03 002 2017 00085 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CONCRETOS Y ASFALTOS
DEMANDADO (S)	CONCREVIAS LTDA
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE TRANSUNION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que antecede, ofíciase a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que en el término de cinco (5) días, certifique en qué entidades bancarias posee cuenta corriente, ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero la demandada CONCREVIAS LTDA con Nit811021749 – 1, información que deberán anexar en formato PDF, legible y sin claves de acceso, pues la misma será remitida a una entidad oficial que requiere la información para práctica de medidas.

Adviértase que, el incumplimiento a la orden del Juzgado, conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00187 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	INDUSTRIA DE LAUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERÍA
DEMANDADO (S)	APIC DE COLOMBIA
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Nuevamente aporta la Cámara de Comercio del Aburrá Sur información sobre los múltiples embargos y dos nuevas inscripciones que pesan sobre el Establecimiento de Comercio denominado “APIC DE COLOMBIA”, por lo que queda en conocimiento de las partes tal situación y en los mismos términos del auto del pasado 14 de junio, se advierte que a pesar de que ya se ofició a esta entidad indicando lo procedente sobre la prelación de los asuntos por cobro coactivo, se insiste en mantener las demás cautelas anotadas e inscribe nuevas medidas, por lo que se tendrá en cuenta por este Juzgado conforme al artículo 465 del C.G.P., sin que haya lugar a ordenar el secuestro ya que existen medidas previamente inscritas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	498
Radicado	05266 31 03 002 2021 00309 00
Proceso	VERBAL con RECONVENCIÓN
Demandante (s)	AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA Y/O.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA Y/O.
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 26 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

El enlace necesario para acceder al proceso es: [05266310300220210030900](https://call.lifesizecloud.com/18524266)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de lifiesize es: <https://call.lifesizecloud.com/18524266>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCION

### 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, al descorrer traslado de las excepciones de mérito y al contestar la demanda en reconvención.

### 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

### 1.3 TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de HECTOR DE JESUS USME SANTILLANA como prueba solicitada por la parte demandante. Se advierte que la parte interesada en la práctica de la prueba testimonial es quien debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia conforme lo estipula el artículo 217 del Código General del Proceso.

### 1.4 DICTAMEN PERICIAL

Se valorarán como dictamen pericial y no como prueba documental, los avalúos comerciales presentado por los expertos José Vargas Vergara y Luis Fernando Aristizabal. Los peritos deberán asistir a la audiencia conforme lo solicitó la parte demandada en su debida oportunidad.

## 2. PRUEBAS DEMANDADA PEINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCION (Luis Fernando Giraldo Montoy)

### 2.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

### 2.2 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda principal, la demanda en reconvencción y al descorrer traslado de las excepciones de mérito formuladas en su contra.

### 2.3 TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de NELSON ANTONIO MONSALVE PALACIO, FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ, NANCY JANETH BALLADALES RESTREPO, LUIS CARLOS RAVE SALDARRIAGA.

### 2.4 RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Frente a esta solicitud probatoria, habrá de decirse que, no se decretará la misma, pues no indica cuales documentos son objeto de la misma, aunado a se sabe, cual es el medio probatorio solicitado; indeterminaciones que no permiten el decreto de la prueba así solicitada.

### 2.5 DICTAMEN PERICIAL

Se tendrá en cuenta el avalúo comercial aportado por la parte demandada. El perito deberá asistir a la audiencia conforme lo solicitó la parte demandante en su debida oportunidad.

En consecuencia, en esa única audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00063 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SANDRA MARIA MONTOYA Y OTROS
Demandado (s)	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de la parte actora, la anterior respuesta del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, donde se informa que la solicitud de medida de remanentes decretada no puede ser atendida, en virtud de que la aquí demandada no es parte en el proceso que cursa en esa dependencia, pues si bien la allí accionada tiene el mismo nombre, corresponde a una persona con identificación distinta.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	499
Radicado	05266 31 03 002 2023 00148 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	PETROMIL S.A.S.
Demandado (s)	BIOPETROL OIL COMPANY S.A.S
Tema y subtemas	ADMISION DE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda instaurada por PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S.-PETROMIL S.A.S.- contra BIOPETROL OIL COMPANY S.A.S EN LIQUIDACION, se encuentra que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda declarativa de cumplimiento de contrato instaurada por PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S.-PETROMIL S.A.S.- contra BIOPETROL OIL COMPANY S.A.S EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO.** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; notifíquese al demandado haciéndole saber que dispone del termino de veinte (20) para dar contestación (art. 91 y 369 CGP).

**TERCERO:** Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA con T. P. No. 170.732 del C. S. de la, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Para proceder al decreto de las medidas cautelares, se deberá prestar caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, en el equivalente a \$175.000.000.00, como lo establece el artículo 590-2 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	501
Radicado	05266 31 03 002 2023-00153 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA, para hacer efectivo el pago de dos pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 obligan al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de **\$145.453.429,88**, contenida en el pagaré firmado el 2 de abril de 2014; más los intereses moratorios sobre la suma de **\$137.086.527,63** correspondiente al capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de **\$36.388.977,06**, contenida en el pagaré firmado el 8 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre la suma de **\$35.075.112,71** correspondiente al capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a COBROACTIVO S.A.S. representada por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 174.761, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	502
Radicado	05266 31 03 002 2023 00157 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	EDWIN ARIEL PEÑALOZA MELGAREJO Y OTRA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDWIN ARIEL PEÑALOZA MELGAREJO Y YANI LIZETH VILLEGAS HERNANDEZ, por la causal de mora en el pago de los cánones.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el

recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO.** Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.279, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho Sentencia de Primera Instancia.....	\$ 16.000.000.00
Vr. Agencias en Derecho Sentencia de Segunda Instancia.....	\$ 1.160.000.00
Vr. Inscripción Medida Cautelar (archivo 43 del Expediente)..	\$ 37.500.00
Vr. Pago Honorarios Provisionales Secuestre.....	\$ 300.000.00
Vr. Total.....	\$ 17.497.500.00

SON: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOSNOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS.  
Envigado Ant., junio 22 de 2023

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	052663103002-2020-00112-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
DEMANDADO	SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ Y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas de primera y segunda instancias dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**